

INFORME N.º 105-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

En relación con el contexto normativo anterior a la vigencia de la Ley N.º 29742(¹), se consulta si el artículo 2º de la Ley N.º 29661 modificó las localidades en las que resultaba de aplicación la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) a la importación de bienes a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias (en adelante, Ley de Amazonía).
- Ley N.º 29175, Ley que complementa el Decreto Legislativo N.º 978, publicada el 30.12.2007.
- Ley N.º 29647, Ley que prorroga el plazo legal y restituye beneficios tributarios en el Departamento de Loreto, publicada el 1.1.2011.
- Ley N.º 29661, Ley que suspende la aplicación del Título III del Decreto Legislativo N.º 978, Decreto Legislativo que establece la entrega a los Gobiernos Regionales o Locales de la Región Selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población, publicada el 8.2.2011.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía, la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía se encuentra exonerada del IGV.

Al respecto, conforme se indicó en el Informe N.º 075-2008-SUNAT/2B0000(²), desde la entrada en vigencia de la Ley N.º 29175, esto es, el 31.12.2007, gozaban de dicha exoneración las empresas ubicadas en los departamentos de Ucayali, San Martín, Huánuco y Loreto (con excepción de la provincia de Alto Amazonas), siempre que el consumo de los bienes importados se realice en cualquiera de dichos departamentos.

Ello, en virtud a que el artículo 2º de la Ley N.º 29175 estableció la aplicación de la mencionada exoneración, hasta el 31.12.2012, para el departamento de Ucayali; en tanto que la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias y Finales de la aludida Ley incorporaron a los departamentos de San Martín y Huánuco dentro del régimen a que se refiere el citado artículo 2º, sobre exoneración del IGV por la importación de bienes.

Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 29175 prorrogó hasta el 31.12.2010, para el departamento de Loreto, con excepción de

¹ Ley que deroga los Decretos Legislativos N.ºs 977 y 978, y restituye la plena vigencia de la Ley N.º 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 9.7.2011.

² Disponible en la página web de la SUNAT: www.sunat.gob.pe.

la provincia de Alto Amazonas, entre otros, la referida exoneración del IGV por la importación de bienes.

2. Con posterioridad a la Ley N.º 29175, el artículo Único de la Ley N.º 29647 prorrogó hasta el 31.12.2012 para las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Maynas, Mariscal Ramón Castilla, Requena y Ucayali del departamento de Loreto, la exoneración del IGV materia de comentario, a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía.

Asimismo, restituyó dicho beneficio en la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto, por el período legal antes referido.

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley N.º 29661 rest ableció hasta el 31.12.2012 la exoneración del IGV a la venta de bienes, servicios y contratos de construcción o la primera venta de inmuebles, dispuesta por el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley de Amazonía, que se realicen en los departamentos de Amazonas, Ucayali, San Martín, Madre de Dios y la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto, así como en las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía.

3. Como se puede apreciar, la exoneración a que se refiere el artículo 2º de la Ley N.º 29661 es una distinta a la exoneración materia de consulta. En efecto, dicha norma hace alusión a la exoneración del IGV prevista en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley de Amazonía, la cual comprende a la venta de bienes, servicios, contratos de construcción y a la primera venta de inmuebles, mas no a la importación de bienes para su consumo en la Amazonía a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía.

Siendo ello así, no puede afirmarse que el artículo 2º de la Ley N.º 29661 haya modificado las localidades en las que resultaba de aplicación la exoneración del IGV a la importación de bienes a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía³).

CONCLUSIÓN:

En relación con el contexto normativo anterior a la vigencia de la Ley N.º 29742, el artículo 2º de la Ley N.º 29661 no modificó las localidades en las que resultaba de aplicación la exoneración del IGV a la importación de bienes a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía.

Lima, 19 de setiembre de 2011

ORIGINAL FIRMADO POR:

ELSA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

egv/.
A0537-D11
LEY DE AMAZONÍA – Ámbito territorial materia de beneficios.

³ Esto es, los departamentos de Ucayali, San Martín y Huánuco, así como las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Maynas, Mariscal Ramón Castilla, Requena, Ucayali y Alto Amazonas del departamento de Loreto.